



Resolución 94/2017, de 8 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0077/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de abril de 2017, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila).

En el “solicito” de esta petición se pedía lo siguiente:

“1. Información sobre los derechos mineros en el Valle del Corneja anteriores a 1979 (año de otorgamiento) según tabla adjunta.

2. Copia del expediente de «Pajareros» 1101.

3.- Copia de resolución de caducidad de «El Castillo» 998.

4.- Última resolución de «Bezoya de Villafranca» n.º 2 y «Juan Moreno Martín» n.º 4

5.- Estado, con copia de resolución, de «Sonsoles III» n.º 1137”.

Segundo.- Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de julio de 2017, se recibió la respuesta a nuestra solicitud, en la cual, a través de un informe emitido por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de



Ávila, se manifiestan diversos contactos mantenidos con el solicitante de la información para poder proporcionarle la misma, así como que, con fecha 19 de junio, se había remitido a este un CD con la información solicitada, constando su recepción por el interesado con fecha 22 de junio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el solicitante de la información es la misma persona que ha interpuesto aquella ante esta Comisión.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión al interesado de la información pedida.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

No obstante, deseamos señalar que, en cuanto al plazo empleado para proporcionar la información pública solicitada, en el informe de la Administración autonómica remitido a esta Comisión se pone de manifiesto lo siguiente:

“Es cierto que se ha tardado en cumplimentar lo solicitado por XXX, pero no lo es menos que gran parte de la documentación solicitada ha requerido de concreción (...), así como que, por una parte, la gran cantidad de documentos que ha sido necesario escanear para poder enviárselo en formato digital, y por otra, la escasez de personal que impide poder realizar las tareas en un tiempo, digamos, prudencial sin menoscabo alguno del resto de las tareas a realizar, importantes y urgentes algunas. No obstante lo anterior, la información le ha sido facilitada”.

Finalmente, se añade en el informe citado lo siguiente:

“En los últimos días se ha recibido nueva solicitud de información que se le irá facilitando oportunamente con la dificultad añadida de que la Técnico de la Sección de Minas se desplazará a otro Servicio Territorial quedando la Sección en Ávila sin ningún técnico”.



En consecuencia, es evidente la voluntad de la Administración autonómica de atender las peticiones de información pública del solicitante antes identificado y, por tanto, de tratar de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde